

## CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**CVE-2026-1837** *Orden DES/07/2026, de 6 de marzo, por la que se regula la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2026/2027 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria y en otras disposiciones complementarias, se hace preciso regular la práctica de la actividad venatoria durante la temporada cinegética 2026/2027 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la determinación de las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza, las regulaciones y los períodos hábiles de caza para las distintas especies y las modalidades de captura permitidas, los criterios generales de aprovechamiento de las especies cinegéticas sedentarias y, en particular, de las indicadoras, así como los aprovechamientos máximos de las especies cinegéticas migratorias, con el propósito de lograr el uso sostenible de los recursos cinegéticos. Todo ello con excepción del territorio incluido en la Reserva Regional de Caza Saja, que se regirá por su Plan Anual de Caza de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio.

La Orden 9/2003, de 4 de febrero, por la que se establecen las Directrices Regionales para la Ordenación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Cantabria, complementa la Orden Anual de Caza y permite aplicar los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos cinegéticos.

Por lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Dirección General de Montes y Biodiversidad, oído el Consejo Regional de Caza de Cantabria, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Consejería competente y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### DISPONGO

#### ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo dispuesto en la presente Orden es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja.

#### ARTÍCULO 2. PLAN TÉCNICO DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO.

1. Todo aprovechamiento cinegético deberá realizarse conforme a lo establecido en el Plan Técnico de Aprovechamiento Cinegético (en adelante PTAC) del terreno cinegético. No podrá realizarse ninguna actividad cinegética sin que la misma este expresamente incluida en el PTAC aprobado mediante resolución de la Dirección General de Montes y Biodiversidad.

2. Con el objeto de facilitar la adecuada gestión de los cotos de caza y evitar daños tanto a la ganadería como a la agricultura, además de posibles accidentes de tráfico, se amplía la vigencia de los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético vigentes en la temporada 2025/2026, a la temporada 2026/2027 con idénticos aprovechamientos máximos de las especies cinegéticas indicadoras.

CVE-2026-1837

3. Los calendarios de cacerías de las diferentes modalidades deberán comunicarse de forma conjunta, (indicando día, mes y año y, en su caso, lote) y con una antelación mínima de 15 días a la primera actividad prevista en el coto, y en todo caso con anterioridad al 1 de septiembre de 2026, salvo para la modalidad de rececho que atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9. En el caso de que los calendarios presentados incluyan fechas no hábiles o sean incompatibles con lo establecido en la presente Orden, serán consideradas nulas dichas fechas.

4. Los calendarios una vez aprobados no podrán ser objeto de modificaciones, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

5. En el caso de las batidas de caza mayor la elaboración de los calendarios deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cada día hábil solo podrá realizarse una batida, sea cual sea la especie objetivo, en cada coto o lote de caza.

b) No podrán realizarse batidas en dos días consecutivos dentro del mismo coto o lote de caza.

c) No podrán realizarse batidas de caza mayor el mismo día en lotes colindantes.

6. Antes de iniciar la actividad cinegética, el titular del coto deberá comunicar el nombre, apellidos y D.N.I de los cazadores y las modalidades de caza en las que están autorizados.

7. El titular del coto comunicará los resultados de la actividad cinegética, para todas las especies, completando, en su caso, las correspondientes guías e indicando los ejemplares abatidos y las especies de fauna avistadas, así como otros datos de interés que le sean requeridos.

Con el fin de disponer de la información necesaria que permita definir los futuros aprovechamientos para las distintas especies, cada jefe de cuadrilla y/o cazador individual deberá facilitar al titular del coto los resultados de las cacerías en las que participe.

8. Todas las comunicaciones a que hace referencia el presente artículo relacionadas con la gestión y seguimiento de los PTACs podrán desarrollarse exclusivamente por medios telemáticos, mediante las herramientas informáticas que se habiliten al efecto.

## ARTÍCULO 3. ESPECIES CAZABLES.

1. Serán susceptibles de caza únicamente las especies relacionadas en el Anejo I de esta Orden.

2. No se permite la caza de las siguientes especies:

a) Tórtola común (*Streptopelia turtur*).

b) Pato colorado (*Netta rufina*).

c) Paloma zurita (*Columba oenas*).

## ARTÍCULO 4. PERÍODOS HÁBILES.

1. Sorda y paloma torcaz:

a) Caza de sorda y paloma torcaz: Desde el 12 de octubre de 2026 al 15 de febrero de 2027, ambos incluidos.

b) Perreo de sorda: Desde el 15 de febrero al 15 de marzo de 2027, ambos incluidos.

2. Liebre:

a) Caza de liebre. Desde el 12 de octubre al 31 de diciembre de 2026, ambos incluidos.



- b) Perreo. Desde el 1 de septiembre de 2026 al 31 de enero de 2027, ambos incluidos.
- 3. Zorro. Desde el 12 de octubre de 2026 al 15 de febrero de 2027, ambos incluidos.
- 4. Perdiz roja. Desde el 12 de octubre al 31 de diciembre de 2026, ambos incluidos.
- 5. Resto de especies de caza menor. Desde el 12 de octubre de 2026 al 31 de enero de 2027, ambos incluidos.
- 6. Media veda. Del 21 de agosto al 10 de septiembre de 2026, ambos incluidos. Durante este periodo únicamente se permite la caza de codorniz, urraca, corneja negra y paloma torcaz.
- 7. Jabalí:
  - a) Batidas de jabalí: Desde el 1 de septiembre de 2026 al 28 de febrero de 2027 (ambos incluidos).
  - b) Perreo del jabalí: Desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2026, ambos inclusive, y desde el 1 hasta el 31 de marzo de 2027, ambos inclusive.
- 8. Corzo:
  - a) Rececho de machos. Del 1 de abril al 31 de julio de 2026, ambos incluidos, y del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2026, ambos incluidos.
  - b) Batidas y recechos de hembras. Del 15 de enero al 15 de febrero de 2027, ambos incluidos.
- 9. Venado. Del 1 de septiembre de 2026 al 28 de febrero de 2027, ambos incluidos.
- 10. Rebeco:
  - a) Rececho de machos. Desde el 1 de mayo de 2026 al 1 de julio de 2026 (ambos incluidos).
  - b) Recechos de machos y hembras. Desde el 1 de septiembre de 2026 hasta el 15 de noviembre 2026 (ambos incluidos).

## ARTÍCULO 5. DÍAS Y HORARIOS HÁBILES DE CAZA.

- 1. Dentro de los diferentes períodos hábiles para cada especie y/o modalidad únicamente se permite cazar los martes, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o regional, con la excepción de los recechos de corzo y venado, que podrán realizarse todos los días de la semana.
- 2. Los días habilitados para el uso de las Zonas de Adiestramiento de Perros serán los martes, jueves, sábados, domingos y festivos, tanto de ámbito nacional como regional, durante todo el año. El horario de uso será:
  - a) Del 1 de abril al 30 de junio, ambos incluidos, y del 1 de septiembre al 30 de septiembre, ambos incluidos, de 8:00 a 20:00 horas.
  - b) Del 1 de julio al 31 de agosto, ambos incluidos, de 6:45 a 21:15 horas.
  - c) Del día 1 de octubre hasta el 31 de marzo, ambos incluidos, de 8:00 a 17:30 horas.
- 3. El horario hábil para la caza menor y para las batidas de caza mayor será el comprendido entre las 8.00 y las 18.30 horas, en los meses de septiembre y octubre, y entre las 8.30 y las 17.30 horas, en el resto del período hábil.
- 4. El horario hábil para los recechos estará comprendido desde una hora antes de la salida del sol a una hora después de su puesta.

5. El horario hábil para el perreo de cualquier especie estará comprendido entre las 8:00 y las 15:00 horas.

6. El horario hábil durante la media veda estará comprendido entre las 6:45 y las 21:15 horas.

## ARTÍCULO 6. CAZA DEL JABALÍ.

1. La caza del jabalí se realizará en la modalidad de batida. El jefe de cuadrilla o en su defecto, el titular del coto, determinará la zona a cazar, actuando todos los participantes de forma conjunta y no pudiendo subdividirse en grupos. Está prohibido que dos o más grupos de cazadores realicen batidas en zonas diferentes de un mismo coto o lote de caza.

2. El jefe de la cuadrilla o en su defecto, el titular del coto, realizará un listado de los participantes de cada batida (nombre, apellidos y D.N.I. e indicando si actúa como montero o como tirador) que tendrá a disposición de cualquier agente de la autoridad que lo requiera. Durante toda la batida, el número mínimo de cazadores será de 10 y el máximo de 40, siendo el número máximo de perros permitido de 30 por batida.

3. El cupo máximo de ejemplares a abatir será de 10 por cacería.

4. En todos los cotos se podrá desarrollar como mínimo una batida por semana durante el periodo hábil para la práctica de esta modalidad.

5. El perreo con perros de rastro de jabalí podrá desarrollarse, dentro del periodo hábil para esta modalidad, en los dos días hábiles semanales que se determinen en el PTAC, quedando la suelta o no de los perros a criterio del titular del coto.

## ARTÍCULO 7. CAZA DEL CORZO.

### 1. Caza del corzo en batida.

a) El jefe de la cuadrilla o en su defecto, el titular del coto, realizará un listado de los participantes de cada batida (nombre, apellidos y DNI) indicando además si cada cazador actúa como montero o como tirador, que tendrá a disposición de cualquier agente de la autoridad que lo requiera.

b) El número de batidas programadas no podrá superar al número de ejemplares autorizables a cazar mediante esta modalidad. El número mínimo de participantes será de 10 y el máximo de 40, siendo el número máximo de perros a emplear de 20 por batida.

c) Los participantes en las batidas actuarán de forma conjunta, no pudiendo subdividirse en grupos, estando prohibido que dos o más grupos de cazadores realicen batidas en zonas diferentes de un mismo coto o lote de caza.

### 2. Caza del corzo en rececho:

a) El número máximo de días disponible para cada rececho será de 12.

b) El número de cazadores no podrá ser superior al de ejemplares autorizados. Cada corzo irá asignado a un cazador a través del número de precinto de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Orden, pudiéndose asignar a un cazador más de un corzo.

c) El titular del terreno cinegético deberá comunicar los días elegidos para cada rececho, con una antelación mínima de un día hábil para cada día elegido, así como el nombre, apellidos, D.N.I y teléfono del cazador autorizado y los números de los precintos asignados.

d) Se comunicará la realización o no de cada rececho previsto y la fecha de captura de cada ejemplar, una vez abatido y precintado.

e) El rececho únicamente podrá practicarse por el cazador debidamente autorizado, no pudiendo realizar la acción de cazar, entendida ésta en los términos del artículo 2.1 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, ninguna otra persona.

f) Cuando se hayan capturado la totalidad de los ejemplares autorizados, el aprovechamiento se considerará finalizado independientemente del número de días y/o recechos autorizados.

## ARTÍCULO 8. CAZA DEL VENADO.

1. Únicamente se permite la caza del venado en la modalidad de rececho, salvo excepción motivada y aprobada en el PTAC.

2. El número máximo de días disponibles para cada rececho será de 12.

3. El número de cazadores no podrá ser superior al de ejemplares autorizados. Cada venado irá asignado a un cazador a través del número de precinto de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Orden, pudiéndose asignar a un cazador más de un venado.

4. El titular del terreno cinegético deberá comunicar los días elegidos para cada rececho, con una antelación mínima de un día hábil para cada día elegido, así como el nombre, apellidos, D.N.I y teléfono del cazador autorizado y los números de los precintos asignados.

5. Se comunicará la realización o no de cada rececho previsto y fecha de la captura de cada ejemplar, una vez abatido y precintado.

6. El rececho únicamente podrá practicarse por el cazador debidamente autorizado, no pudiendo realizar la acción de cazar, entendida ésta en los términos del artículo 2.1 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, ninguna otra persona.

7. Cuando se hayan capturado la totalidad de los ejemplares autorizados, el aprovechamiento se considerará finalizado independientemente del número de días y/o recechos autorizados.

## ARTÍCULO 9. CAZA DEL REBECO.

1. Únicamente se permite la caza del rebeco en la modalidad de rececho.

2. El número máximo de días disponibles para cada rececho será de 12.

3. El número de cazadores no podrá ser superior al de ejemplares autorizados. Cada rebeco irá asignado a un cazador a través del número de precinto de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Orden, pudiéndose asignar a un cazador más de un rebeco.

4. El titular del terreno cinegético deberá comunicar los días elegidos para cada rececho, con una antelación mínima de un día hábil para cada día elegido, así como el nombre, apellidos, D.N.I y teléfono del cazador autorizado y los números de los precintos asignados.

5. Se comunicará la realización o no de cada rececho previsto y fecha de la captura de cada ejemplar, una vez abatido y precintado.

6. El rececho únicamente podrá practicarse por el cazador debidamente autorizado, no pudiendo realizar la acción de cazar, entendida ésta en los términos del artículo 2.1 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, ninguna otra persona.

7. El cazador autorizado comunicará, telefónicamente al Jefe de Comarca, la zona del rececho antes del inicio de cada jornada de caza.

8. Cuando se hayan capturado la totalidad de los ejemplares autorizados, el aprovechamiento se considerará finalizado independientemente del número de días y/o recechos autorizados.

## ARTÍCULO 10. CAZA DE LA SORDA.

1. Se autoriza la caza de sorda en las modalidades denominadas al salto y perreo.
2. El número máximo de perros a emplear será de 3 por cazador.
3. El cupo máximo de ejemplares a abatir será de 3 ejemplares por cazador y día.
4. La modalidad de perreo de sorda podrá desarrollarse, dentro del periodo hábil para esta modalidad, 2 días hábiles a la semana, a determinar en el PTAC.
5. Durante la práctica del perreo queda prohibido portar armas de fuego.

## ARTÍCULO 11. CAZA DE LA LIEBRE.

1. Se autorizan las modalidades de caza o de perreo, y podrán realizarse en cuadrilla o de forma individual. Las cuadrillas estarán compuestas por un mínimo de 3 y un máximo de 6 componentes, acompañados de un número máximo de 12 perros. Si la caza o el perreo se realiza de forma individual, el número máximo de perros será de 6.
2. El cupo máximo de ejemplares a abatir será de 1 ejemplar por cazador individual o por cuadrilla y día.
3. Durante la modalidad de perreo de liebre se prohíbe portar armas de fuego, con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.
4. No se permite simultanear en un mismo acotado la caza y el perreo de esta especie, pudiendo realizarse solo una de las dos modalidades al día en todo el coto. Tampoco se permite la caza de esta especie en 2 días consecutivos.
5. Aquellos cotos de caza cuyos titulares dispongan de autorización en el PTAC para cazar la liebre y decidan no hacerlo durante toda la temporada cinegética, podrán hacer uso de la facultad de realizar la modalidad de perreo 4 días a la semana.
6. En el caso de que se alcance el cupo máximo de capturas con anterioridad a la hora límite de finalización de la cacería, se permite continuar la actividad cinegética en la modalidad de perreo, debiendo llevar los cazadores en este caso las armas descargadas y enfundadas, y sin que esta posibilidad suponga en ningún caso sobrepasar la hora límite de finalización de la cacería.

## ARTÍCULO 12. CAZA DEL ZORRO.

1. La caza del zorro podrá realizarse en cuadrilla o de forma individual. Las cuadrillas estarán compuestas por un máximo de 10 componentes, acompañados de un número máximo de 12 perros. Si la caza se realiza de forma individual el número máximo de perros será de 6.
2. Una vez conseguido el cupo de zorro en cualquiera de las modalidades autorizadas, se dará por finalizada la cacería.
3. El cupo máximo de ejemplares a abatir será de 3 ejemplares por cazador individual o cuadrilla y día.

## ARTÍCULO 13. CAZA DEL RESTO DE ESPECIES DE CAZA MENOR.

1. El resto de especies de caza menor recogidas en el Anejo I, salvo las anátidas y la paloma torcaz que podrán cazarse además desde puestos fijos, solo podrán ser cazadas al salto, modalidad de caza menor que se practica de forma individual o acompañado por otro cazador y con la ayuda de perros con los que se recorre el terreno para localizar, levantar y cobrar las piezas, o sin perros.

2. El número máximo de perros a emplear será de 3 por cazador.

3. El cupo máximo de ejemplares a abatir será de 15 piezas por cazador y día, consideradas todas las especies de aves cazables, con la excepción de la codorniz durante la media veda para la que se establece un máximo de 10 ejemplares por cazador y día.

## ARTÍCULO 14. PREVENCIÓN Y CONTROL DE DAÑOS.

1. La Dirección General de Montes y Biodiversidad podrá autorizar el desarrollo de actuaciones excepcionales de control poblacional de especies cinegéticas y de prevención de daños en toda época y lugar, sin que estas actuaciones tengan la consideración de actividad cinegética ordinaria.

2. No obstante, en la prevención y control de daños provocados por el jabalí se podrán realizar perreos de jabalí según el siguiente protocolo:

a) En aquellos cotos en los que se detecten daños de consideración en las fincas o cultivos provocados por el jabalí, los cazadores autorizados por el titular del mismo podrán perrear la zona afectada con perros de rastro. La suelta o no de los perros quedará a criterio del titular, asumiendo el propietario de los perros la responsabilidad de los daños que éstos pudieran ocasionar a terceros.

b) De forma previa a la realización del perreo, el titular del coto deberá comunicarlo con al menos un día de antelación, por los medios telemáticos que se habiliten al efecto. Se deberá precisar la zona de daños a través de los medios telemáticos que se habiliten al efecto.

c) El perreo por daños podrá realizarse en cualquier época del año y cualquier día de la semana, siendo el horario de actuación el comprendido entre las 8:00 y las 15:00 horas. Si fuese necesario, la actividad podrá realizarse durante tres días consecutivos. Se permite un máximo de 6 cazadores acompañados de un máximo 12 perros.

d) En el caso de que los daños se produzcan en una zona vedada, el perreo podrá llevarse a cabo por parte de los cazadores que el propietario del terreno considere oportuno. Este último, comunicará la fecha del perreo, así como el polígono y parcela donde se llevará a cabo, a través de un registro oficial de las Administraciones Públicas. La suelta o no de los perros quedará a criterio del propietario del terreno, asumiendo el propietario de los perros la responsabilidad de los daños que éstos pudieran ocasionar a terceros. Se seguirá el mismo condicionante expuesto en el apartado anterior.

## ARTÍCULO 15. GUÍAS DE PROCEDENCIA Y PRECINTOS DE PIEZAS DE CAZA.

1. En base al artículo 61 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, y con el objetivo de que el cazador pueda justificar la procedencia legítima de las piezas de caza mayor durante su transporte, el titular del coto en el que se ha realizado la cacería facilitará a éste la Guía de Procedencia cumplimentada y firmada.

2. Se establece la obligatoriedad del uso de precintos numerados para su colocación en corzos, venados y rebecos tanto machos como hembras, abatidos en cualquier modalidad de caza según los cupos establecidos en el PTAC o en la autorización correspondiente. A este efecto en las dependencias de la Dirección General de Montes y Biodiversidad se facilitará al titular del terreno cinegético tantos precintos como capturas tenga autorizadas. El uso de los precintos está sujeto al siguiente condicionado:

a) Durante la práctica de la modalidad de rececho el cazador deberá llevar en todo momento, junto a la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza, el precinto correspondiente a la pieza autorizada. Una vez abatida la pieza ésta no podrá desplazarse hasta no haberse colocado el correspondiente precinto y separado su matriz. En el caso de no producirse ninguna captura, el cazador devolverá el precinto completo y sin presentar ningún signo de

manipulación, en un plazo de 10 días desde la finalización del periodo autorizado para la realización del rececho. Al finalizar la temporada cinegética el titular del coto devolverá las matrices de las piezas cazadas a esta Dirección General.

b) En las batidas, una vez abatida la pieza ésta no podrá desplazarse hasta que no tenga colocado el correspondiente precinto y separado su matriz. En el caso de no producirse ninguna captura, o de que éstas no alcancen el número de precintos disponibles, el cazador devolverá los precintos, que deberán estar completos y sin presentar ningún signo de manipulación, en un plazo de 10 días a partir del último día habilitado en el período correspondiente. Al finalizar la temporada cinegética el titular del coto devolverá las matrices de las piezas cazadas a esta Dirección General.

c) El precinto deberá colocarse en la base de la cuerna, entre la roseta y la primera punta, en los machos de corzo y venado, y a través de una incisión en el centro de la oreja en las hembras.

d) En el caso de rebeco, el precinto deberá colocarse en la oreja a través de una incisión, tanto para machos como para hembras.

## ARTÍCULO 16. NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS PERROS DE CAZA.

1. Todos los perros que participen en cualquier actividad cinegética autorizada en los cotos de caza deberán estar correctamente identificados según lo dispuesto en la Orden GAN 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la Identificación y el Registro de Animales de Compañía Identificados de Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario, debiendo tener el cazador en todo momento durante la acción de cazar el pasaporte sanitario de todos los perros que esté utilizando a disposición del AMN que se lo pudiese requerir. La documentación se podrá portar y presentar en el teléfono móvil u otros dispositivos electrónicos. Además, deberán cumplir con el resto de normativa sobre sanidad animal.

2. En la acción de cazar se prohíbe el empleo de perros de agarre como el pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu, akita inu, mastín, dogo mallorquín, alano, bóxer, o sus cruces.

## ARTÍCULO 17. LIMITACIONES AL EMPLEO DE ARMAS Y MEDIOS AUXILIARES.

1. En el caso de que la actividad cinegética se realice con armas que no sean de titularidad del cazador sino procedentes de cesión o préstamo, deberá portarse durante la acción de caza, conjuntamente con el resto de la documentación obligatoria, la correspondiente autorización del titular del arma según lo establecido en el reglamento de armas y explosivos, documento que deberá ir siempre acompañado de la guía de pertenencia del arma.

2. Durante el desarrollo de la actividad cinegética, con independencia de la modalidad que se practique, se prohíbe el empleo de dispositivos eléctricos o electrónicos que faciliten la caza mediante la utilización de cámaras térmicas, drones u otros dispositivos similares, con excepción de los localizadores GPS o beepers para los perros.

3. Durante la acción de cazar únicamente se permite el empleo de emisoras homologadas y que cuenten con la correspondiente licencia de transmisión, debiendo portarse en todo momento la documentación acreditativa de esta circunstancia junto con el resto de la necesaria para el ejercicio de la caza.

4. En aplicación del artículo 47.1.f) de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza, se prohíbe el uso de cebos y atrayentes destinados a asentar a las piezas de caza en las áreas a batir. Además, como medida precautoria para procurar el correcto estado sanitario de las especies cinegéticas y en aplicación del artículo 53 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria, se prohíbe la alimentación suplementaria para la caza mayor.

5. Se prohíbe con carácter general en todos los cotos de caza el fototrampeo, la instalación de cámaras y equipos automáticos de fotografía y/o grabación, así como cualquier actuación dirigida a la atracción de especies de fauna silvestre, sean cinegéticas o no, especialmente el uso de cebos, los reclamos sonoros producidos por cualquier medio, los atrayentes olfativos, y el uso de focos o amplificadores de luz o visores de infrarrojos para la observación nocturna de los animales. Este tipo de actividades podrá autorizarse excepcionalmente, previa solicitud motivada por razones de investigación con los requisitos establecidos en el artículo 39.4 de la Ley de Cantabria 4/2006.

6. Se prohíbe la exhibición pública de los ejemplares abatidos o de sus restos en el interior de núcleos de población o en el exterior de establecimientos públicos. Esta prohibición solo podrá quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Dirección General de Montes y Biodiversidad.

## ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS CACERÍAS.

1. Todos los participantes en una actividad cinegética, excepto para la modalidad de rececho, deberán portar obligatoriamente prendas que cubran el torso y la espalda, de tonalidad llamativa y reflectante de alta visibilidad certificado según Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los Equipos de Protección Individual (EPI).

2. Durante la ejecución de las batidas de caza mayor deberán colocarse señales de advertencia de tal circunstancia en las vías de acceso que permitan el paso de vehículos a las zonas afectadas, y en aquellos caminos o senderos señalizados para la práctica del senderismo o la bicicleta de montaña. Las señales, que deberán tener el formato e imagen establecido en el Anejo II de esta Orden, en cuyo interior figure la leyenda: "PELIGRO: BATIDA DE CAZA" se situarán en el camino o sendero en lugar perfectamente visible. La obligación de la señalización recaerá sobre la cuadrilla de cazadores que realice la batida, siendo responsabilidad del jefe de cuadrilla velar por el cumplimiento de esta obligación. Se prohíbe retirar y/o ocultar dicha señalización hasta que se dé por terminada la batida.

3. En las batidas de caza mayor los tiradores deberán portar las armas descargadas y enfundadas antes de llegar al puesto o después de abandonarlo. No podrán dispararse las armas hasta que todos los puestos se encuentren debidamente colocados, ni podrá hacerse después de que se haya dado por terminada la batida. Asimismo, durante el desarrollo de la cacería se prohíbe abandonar el puesto, salvo casos de fuerza mayor, circunstancia que, en su caso, deberá ser comunicada de inmediato al jefe de cuadrilla y al AMN encargado del control de la batida, así como a los puestos contiguos.

4. Durante el desarrollo de las batidas de caza mayor se prohíbe la colocación de puestos y tiradores en las pistas forestales que atraviesen o sirvan de límite del coto o lote de caza, salvo que se coordinen las batidas entre cotos colindantes de tal modo que no se establezcan puestos fijos de ambos cotos en la misma línea de tiro.

5. Siempre que la configuración del terreno lo permita, los puestos se colocarán de modo que queden protegidos de los disparos de los demás cazadores procurando aprovechar para ello los accidentes del terreno.

6. Se prohíbe terminantemente disparar en dirección a otro puesto, hacia los monteros, hacia los perros o hacia otros animales diferentes a los autorizados a abatir. Se prohíbe asimismo disparar al viso o al horizonte, debiendo hacerlo siempre enterrando el proyectil.

7. Bajo ninguna circunstancia se permite portar, exhibir o usar armas fuera del fin propio de la acción cinegética o de modo negligente o temerario, especialmente ante la presencia de otras personas.

8. En aplicación del artículo 39.2 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza, se prohíbe el ejercicio de la caza bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o estimulantes, estableciéndose un límite máximo de 0,25 mg/litro de alcohol en aire espirado para el ejercicio de la actividad cinegética.

9. Se prohíbe la práctica de cualquier actividad cinegética en el caso de que existan condiciones meteorológicas adversas que impidan su desarrollo con las necesarias medidas de seguridad. Además, se considerarán días de fortuna y, por lo tanto, quedará prohibida la actividad cinegética bajo las siguientes circunstancias:

a) En el caso de batidas de caza mayor cuando el coto o lote de caza donde esté prevista su celebración esté cubierto de nieve de forma continua con una capa superior a 10 centímetros.

b) En el caso de batidas de caza menor cuando el coto o lote de caza donde esté prevista su celebración esté cubierto de nieve de forma continua con una capa superior a 5 centímetros.

c) Para el resto de modalidades cuando el coto o lote de caza donde esté prevista su celebración esté cubierto de nieve en un porcentaje superior al 50% de su superficie.

## ARTÍCULO 19. MEDIDAS EXCEPCIONALES.

1. En aplicación del artículo 47.2 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación podrá suspender la actividad cinegética en todo el ámbito de aplicación de esta Orden o solo en determinadas zonas, cuando existan circunstancias excepcionales de orden meteorológico, ecológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies cinegéticas, así como cuando la práctica cinegética pueda causar daños a los cultivos.

2. En aplicación de artículo 41 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier intervención humana, la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación adoptará las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

## ARTÍCULO 20. COMPETICIONES CINEGÉTICAS.

1. Las competiciones o pruebas cinegéticas deberán adaptarse a los criterios establecidos en el artículo 49 de la Orden 9/2003 por la que se establecen las Directrices Regionales para la Ordenación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Cantabria, sin que se puedan celebrar más de 60 competiciones cinegéticas en toda la temporada en la totalidad de los cotos de caza, con un número máximo de 10 competiciones por trimestre y coto.

2. La Federación Cántabra de Caza, deberá remitir con periodicidad trimestral, una relación de todas las competiciones o pruebas, con independencia de su carácter oficial o no, que está previsto celebrar durante dicho trimestre. Si transcurridos 10 días hábiles la Consejería competente no comunica la existencia de objeciones, dicho calendario quedará aprobado automáticamente, no autorizándose ninguna prueba que no esté incluida en el mismo.

## ARTÍCULO 21. INFRACCIONES.

1. Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley de Cantabria, 12/2006, de 17 de julio, de Caza.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, se recoge en el Anejo III de la presente Orden la valoración de las especies cinegéticas a efectos de indemnización por daños y perjuicios.



JUEVES, 12 DE MARZO DE 2026 - BOC NÚM. 49

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA. FACULTAD DE DESARROLLO.

Se faculta a la Dirección General de Montes y Biodiversidad a dictar las resoluciones complementarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

### SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2026.

Santander, 6 de marzo de 2026.

La consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación,  
María Jesús Susinos Tarrero.

CVE-2026-1837

JUEVES, 12 DE MARZO DE 2026 - BOC NÚM. 49

## ANEJO I

### ESPECIES CAZABLES

- Caza mayor: Jabalí (*Sus scrofa*), venado (*Cervus elaphus*), corzo (*Capreolus capreolus*) y rebeco (*Rupicapra pyrenaica*).
- Caza menor: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus europaeus*, *L. granatensis*, *L. castroviejo*), zorro (*Vulpes vulpes*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), faisán común (*Phasianus colchicus*), codorniz (*Coturnix coturnix*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), urraca (*Pica pica*), corneja negra (*Corvus corone*), sorda (*Scolopax rusticola*), anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), gaviota patiamarilla (*Larus cachinnans*), paloma bravía (*Columba livia*) y paloma torcaz (*Columbus palumbus*).

## ANEJO II

### SEÑALIZACIÓN DE LAS BATIDAS (MODELO)



**Descripción:** Señal de forma triangular, con 450 mm. de lado, con fondo amarillo y borde rojo, en la que figurará el texto "Peligro batida de caza", en negro. El fondo amarillo deberá cubrir al menos la mitad de la superficie de la señal y el borde rojo deberá tener al menos una anchura de 40 mm.

CVE-2026-1837



## ANEJO III

### VALORACIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### - Venado y rebeco:

- Macho medallable: 3.000 €. A este valor se le añadirá el importe resultante de aplicar la baremación por puntos recogido en el Anejo I del Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja, en desarrollo de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

- Macho no medallable: 3.000 €

- Hembra: 1.200 €

#### - Corzo:

- Macho medallable: 1.500 €. A este valor se le añadirá el importe resultante de aplicar la baremación por puntos recogido en el Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja, en desarrollo de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

- Macho no medallable: 1.500 €

- Hembra: 1.200 €

- Jabalí: 500 €

- Zorro: 100 €

- Liebre: 150 €

- Perdiz roja: 150 €

- Sorda: 100 €

- Tórtola común: 180 €

- Resto de especies: 50 €

2026/1837

CVE-2026-1837